



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, invocado por ambas partes. Sírvase proveer.

Buga (V), julio 9 de 2020

DANIELA GALLÓN ZULUAGA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 141

Primera Instancia

Proceso: Divisorio

Demandante: Suce. Procesales del causante Camilo Torres Mutis

Demandado: Jaime Alberto Torres Mutis y otros

Radicación Nro: 2016-00057-00

Buga (V), julio nueve (9) de dos mil veinte (2020)

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por ambas partes en contra del proveído Nro. 059 del 20 de febrero de 2020.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se tramitó ante este despacho judicial proceso Divisorio instaurado por los sucesores procesales del causante Camilo Torres Mutis a saber: Martha Cecilia Velásquez De Torres, Joaquín Camilo Torres Velásquez, Claudia Marcela Torres Velásquez y Mónica María Torres Velásquez contra Jaime Alberto Torres Mutis, Alba Teresa Torres Mutis y Beatriz Torres Mutis.

2.2 El Juzgado Segundo Civil del Circuito, a través del interlocutorio Nro. 317 del 28/5/12, realizó el reconocimiento de mejoras.

2.3 El proceso culminó con la Sentencia Nro. 7 del 13/2/19, en la que se aprobó el trabajo de partición presentado por el ingeniero Fabián Paz Ortiz y se realizaron las adjudicaciones pertinentes.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca
Interlocutorio Nro. 141 del 9/7/2020 Rad. 76111310300320160005700

2.4 El día 27/9/19, se fijó por parte de éste Juzgado la diligencia para entregar los predios, la cual no se cumplió de manera positiva debido a las controversias suscitadas entre las partes.

2.5 Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resolvió las peticiones relativas al reconocimiento de nuevas mejoras y a la indexación de los valores de algunas de las reconocidas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga (V), mediante el interlocutorio Nro.059 del 20/2/20.

III. EL RECURSO

3.1 Notificado por estado el Auto Interlocutorio Nro. 059 del 20 de febrero de 2020, el apoderado judicial de los demandantes, allega escrito en donde expone su disconformidad frente a tal decisión, impetrando contra el mismo recurso de reposición y en subsidio el de apelación; como base de su desacuerdo, insiste en que no se tuvo en cuenta varias mejoras en la etapa ya concluida y advierte que con la providencia recurrida se está abriendo de nuevo la ventana para proveer sobre algo que ya tuvo decisión ejecutoriada.

3.2 Del recurso se corrió traslado a los demandados, quienes manifestaron que su recurso atañe exclusivamente al hecho de haberse desestimado por este Despacho la actualización –indexación- del valor de las mejoras –pinos- reconocidas en el año 2011. Por esta razón, solicitan que queden igualmente comprendidas en los términos del avalúo radicado para tal fin.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar la decisión emitida en auto interlocutorio Nro. 059 del 20 de febrero de 2020?.

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO hay lugar a reponer para revocar la decisión emitida el pasado 20 de febrero de 2020.

4.3 Argumento Central De La Tesis



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca
Interlocutorio Nro. 141 del 9/7/2020 Rad. 76111310300320160005700

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

Principio Constitucionales

- i. Artículo 2º C.N. Fines esenciales del Estado.
- ii. Artículo 13 C.N. Igualdad.
- iii. Artículo 228 C.N. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.

- iv. Artículo 229. C.N. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

- v. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.
- vi. Art. 14. Debido Proceso.

Frente al caso *sub examine*:

vii. Artículo 117. C. G Del P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

viii. Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...).

ix. Definición en palabras de la Corte Constitucional de la Cosa Juzgada: *“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica¹”.*

- x. El Tribunal Constitucional, se ha pronunciado sobre la figura de

¹ Sentencia C-100 De 2019. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga - Valle del Cauca

Interlocutorio Nro. 141 del 9/7/2020 Rad. 76111310300320160005700

indexación advirtiendo que la misma debe efectuarse aunque no exista norma legal que disponga ese mecanismo, pues la obligación surge de los preceptos superiores, por lo tanto, en ausencia de ley que lo disponga, es suficiente con aplicar artículos constitucionales.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del recurrente <demandante> radica en la decisión que adoptó el Juzgado respecto a la negativa de reconocimiento de otras mejoras diferentes a las ya enjuiciadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga (V), en providencia Nro. 317 del 28/5/12. Pues bien, no es viable para esta judicatura acceder a dicha petitoria porque hacerlo conllevaría a revivir una etapa ya concluida sobre la cual operó la figura de la cosa juzgada; pues basta recordar que dicho trámite se surtió con todas sus etapas bajo los ritos del Código de Procedimiento Civil.

En vista de la vicisitudes ocurridas en el decurso procesal, y advirtiendo que en la actualidad el proceso se encuentra culminado y pendiente de que se verifique la entrega real y material de los predios fruto de la división material, este Despacho, apelando a la garantía de los derechos sustanciales, dispuso con la providencia recurrida, una solución frente al tema de las mejoras reconocidas en la providencia del 28/5/12, exclusivamente frente a la mejora denominada “pasto de braquiaria”, para con ello establecer la cantidad líquida (indexada a la fecha) que debe cancelar el ex comunero al que se le adjudicó el predio en el que estaba o está sembrado. Lo anterior no implica, como erradamente lo plantean los demandantes, que se esté abriendo la ventana para decidir nuevamente sobre las mejoras; nótese que se tomó como base i). Los predios objeto de la partición en donde se encuentra dicha mejora; ii). El área en pastos determinada en la experticia acogida por el Juzgado y iii). El valor real en mt² indexado a la fecha.

Ahora bien, frente a los reparos argüidos por la parte demandada, es de advertir que para determinar el valor –indexado- de las demás mejoras enjuiciadas en el interlocutorio Nro. 317 del 28/5/12, el Despacho requiere de la intervención del perito <conocimientos técnicos> del cual se sirvió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga (V), para proferir dicha decisión, y es por esto que en un principio se habló de soluciones paulatinas que está acogiendo el Juzgado para que en buena hora, se puedan entregar los predios saneados, sin que ello implique que no se vayan a tener en cuenta.

V.CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado se abstendrá de reponer para revocar la decisión contenida en el auto interlocutorio Nro. 059 del 20 de febrero de



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7ª N° 13-56 Edif. Condado Plaza Of. 313 Telefax 2360061- WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Guadalajara de Buga - Valle del Cauca
Interlocutorio Nro. 141 del 9/7/2020 Rad. 76111310300320160005700

2020, y rechazará por improcedente la alza subsidiaria, por no encontrarse taxativamente en los autos apelables del art. 321 del Código General del Proceso.

VI.CONCLUSIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR El auto interlocutorio Nro. 059 del 20 de febrero de 2020, emitido dentro del presente proceso Divisorio, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR Por improcedente, el recurso de apelación deprecado por los procuradores judiciales de las partes en contra el proveído Nro. 059 del 20 de febrero de 2020.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 10 de julio de 2020, a las 7:00 A.M. en el Estado electrónico Nro.08.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DGZ

Firmado Por:

CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb5811cdbb4464c526f0cf3d5867a5be6d9db077ffe2f62f27c0f3fec4552192

Documento generado en 09/07/2020 10:19:51 AM